Expediente: **963/25**
Carátula: **MEDINA ROBERTO DANIEL C/ ALTA GAMA PREMIUM SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27160742971 - QUINTEROS, SILVIA MERCEDES-PERITO INFORMATICO
20244093400 - MEDINA, Roberto Daniel-ACTOR
27269546544 - ALTA GAMA PREMIUM SRL, -DEMANDADO
90000000000 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BONAHORA, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 963/25

H105026136192

Juicio: “Medina, Roberto Daniel -vs- Alta Gama Premium SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 963/25.

S. M. de Tucumán, Abril de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Medina, Roberto Daniel -vs- Alta Gama Premium SRL s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 26/06/2025 se apersona el letrado Javier Albano, en el carácter de apoderado de Roberto Daniel Medina, DNI 36.041.903, con domicilio en Barrio El Sol, Mza. I, Casa 7, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, conforme lo acredita con la copia digital del poder ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Alta Gama Premium SRL, CUIT N° 30-718399925-0, con domicilio en calle Paraguay 927, de esta ciudad.

Reclama la suma de $ 14.161.101,62 (pesos catorce millones ciento sesenta y un mil ciento uno con 62/100), por los siguientes conceptos: diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta enero de 2025; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados de febrero 2025; integración mes despido; vacaciones no gozadas 2024; vacaciones proporcionales 2025 y SAC proporcional 2025.

Afirma que la demandada se encuentra inscripta ante ARCA para desarrollar la actividad de “mantenimiento y reparación del motor N.C.P. Mecánica integral”, denunciando como domicilio fiscal el de calle Rivadavia 10.675, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, funcionando en nuestra provincia en calle Paraguay 927, de esta ciudad.

Manifiesta que el actor ingresó para la firma demandada el 01/02/2023, desempeñando las funciones de "oficial mecánico" del convenio colectivo de trabajo (CCT) 28/77, aplicable al personal dependiente de talleres de reparación de automóviles y afines. Agrega que cumplió con jornadas completas que se extendieron entre las 9:00 y las 18:00 horas, de lunes a viernes.

Detalla que sus tareas consistían el desarmado de los vehículos de la clientela que accedían al taller con desperfectos mecánicos, a los fines de detectar la falla o malfuncionamiento, para encargarse posteriormente de su reparación, sea a través del reemplazo de las piezas averiadas o mediante su acondicionamiento o reutilización, procurando verificar el perfecto estado de funcionamiento del vehículo antes de que el personal administrativo se encargase de su devolución al cliente para su facturación.

Alega que percibió siempre una paga notoriamente inferior a la que tenía derecho, según la escala salarial prevista para el sector.

Explica que, en un primer momento, funcionaba en el lugar de trabajo del actor una firma de nombre “Alta Gama Group SRL”, de quien recibió el Sr. Medina algunos pagos de deuda salarial, por transferencias bancarias efectuadas a sus cuentas personales del Banco de la Nación Argentina y de Naranja Digital Compañía Financiera S.A. Luego, la firma comenzó a desempeñarse bajo la denominación de “Alta Gama Premium SRL”, entre cuyos socios se puede mencionar a la Sra. Nahir Rojas, DNI 45.926.616, respecto de quien también recibiera el Sr. Medina pagos en su caja de ahorro para imputarse a sus haberes. Agrega que ambas SRL poseen el mismo objeto social, y que el Sr. Emanuel Alejandro Mieres, DNI 40.901.029, es socio fundador en ambas.

Resalta que la relación de trabajo no fue registrada en ningún momento por la empleadora.

Asevera que la dirección del taller, en orden de jerarquía, estaba en cabeza del padre de la socia gerente de la firma (Sra. Nahir Rojas), el Sr. Julio Hernán Rojas, DNI 22.017.141, CUIT 20-22017141-9, quien reside en la provincia de Buenos Aires, donde atiende la o las otras sucursales que la empresa tiene allí, por lo que el contacto con él era por vía telefónica o de mensajería WhatsApp, y a través de los encargados o responsables que designó para hacer sus veces en el lugar de trabajo del actor.

Alega que, a lo largo del vínculo de trabajo con el actor, el Sr. Rojas efectuó numerosas transferencias bancarias desde su cuenta personal hacia la del actor para cumplir con sus débitos laborales (pago de salarios). Identifica los números telefónicos del Sr. Rojas como 1168843625 y 1131971978.

Manifiesta que, atento a la frecuente ausencia física del Sr. Rojas en el taller de calle Paraguay 927, la demandada se valía de tres personas que oficiaban de encargados, resultando éstos con quienes el actor mantenía permanente y cotidiano diálogo por sus tareas.

En tal sentido, menciona a David Alfredo Valdez, quien sería sobrino del Sr. Rojas, y que cumpliría funciones desde hace un año o tal vez un poco más dentro de la estructura de la firma demandada. Agrega que el actor se comunicaba con él a través de la línea identificada con el n° 3812187120.

Por su parte, esgrime que también debía dar cuentas a una persona llamada Eduardo Villa, respecto de quien también recibía instrucciones, quien utilizaba la línea n° 1136201688 y se encargaba fundamentalmente de la compra de repuestos fuera del taller.

Finalmente, relata que recibía también órdenes e instrucciones del Sr. Ezequiel Verduguez, quien operaba con la línea n° 3814022333.

Detalla las diferencias salariales reclamadas.

Se refiere a la prueba del vínculo laboral, la que se basaría en las transferencias bancarias recibidas y conversaciones de Whatsapp que allí transcribe.

En relación con el distracto, alega que el 11/02/2025 se le impidió el ingreso al Sr. Medina a su lugar de trabajo, por lo que envió telegrama, intimando a la accionada a aclarar el vínculo de trabajo. Explique, ante la contestación de ésta, negando la relación, procedió a darse por despedido.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, ofrece la prueba documental y practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Acompaña su documentación en formato digital en esta presentación, el 27/06/2025 y 30/06/2025.

Corrido el traslado pertinente, se apersona Nahir Rojas, en carácter de socia gerente de la empresa demandada, con el patrocinio de la letrada María Eugenia Bonahora, y contesta demanda el 18/08/2025.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, alega que el Sr. Medina no trabajó para ella, sino que era conocido del Sr. Valdez, quien vive junto a su familia en el mismo edificio de calle Paraguay 927 -donde tiene un emprendimiento de limpieza-. Agrega que el trato que éstos tengan o tenían escapa a su conocimiento. Lo mismo afirma respecto del vínculo con las demás personas mencionadas en la demanda.

Interpone excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción.

Impugna la documentación presentada por el accionante, reconociendo el intercambio epistolar.

Termina ofreciendo la prueba documental.

Acompaña su documentación digital el 28/08/2025.

El 24/08/2025 la parte actora contesta los planteos de la contestación de demanda.

Mediante proveído del 02/09/2025 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 19/09/2025, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 28/10/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose allí la producción de la prueba confesional y de reconocimiento.

El 18/02/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Pericial informática (producida), 4. Testimonial (producida) y 5. Confesional (producida). Asimismo, la demandada ofreció dos cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida) y 2. Informativa (producida).

Mediante proveído realizado en el mismo acto, se tiene presente que ambas partes realizaron sus alegatos en esta segunda audiencia y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que la demandada, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral con el accionante. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC),

supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta; excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre el actor y la parte accionada; 3) rubros e importes reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada en formato digital el 26/06, 27/06 y 30/06/2025, y que tengo aquí a la vista (2 publicaciones del boletín oficial respecto de Alta Gama Premium SRL y Alta Gama Group SRL; intercambio epistolar; comprobantes de transferencias; capturas de pantalla; conversaciones de Whatsapp, fotografías y archivos de audio).

El intercambio epistolar fue reconocido por la accionada.

Respecto de las publicaciones del Boletín Oficial, cabe mencionar que la accionada en su responde se limitó a hacer una negativa genérica.

Ahora bien, se debe recordar que el art. 87 del CPL, prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []”.

En función de esto, la omisión por parte de la demandada de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por el actor, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténticas las publicaciones del Boletín Oficial adjuntadas. Así lo declaro.

Respecto de los archivos de audio, debo aclarar que no los tendré en consideración, ya que no están identificadas las voces que allí se escuchan. A pesar de que la pericia informática del cuaderno A3 concluyó que los archivos “.OPUS” presentes en el dispositivo del actor no muestran indicios técnicos de manipulación, el perito no identificó qué archivos correspondían a cada conversación de Whatsapp, lo que podría haber ayudado a la identificación de los intervinientes en cada uno.

2.2. Del cuaderno A3 surge la pericia informática presentada por la ingeniera Silvia Mercedes Quinteros el 10/12/2025, y las respectivas aclaraciones del 29/12/2025.

En estos informes identificó el equipo celular del Sr. Medina y constató la autenticidad de las conversaciones exportadas de la aplicación Whatsapp, imágenes de comprobantes de transferencia y fotografías, contenidos en dicho celular, y cuyas copias fueron acompañadas en el expediente. Explicó que las conversaciones de Whatsapp se encuentran efectivamente registradas en el dispositivo del actor; que el orden secuencial de fechas, horas y estructura de respuesta (reply-chain) coincide con los registros nativos extraídos; los mensajes observados no presentan interrupciones, saltos o anomalías que indiquen supresión o inserción visible entre cadenas de mensajes. Por lo que, desde el punto de vista técnico, los chats aportados como prueba guardan sustento y correspondencia con los registros existentes dentro del dispositivo examinado.

Asimismo, la perito indicó que las conversaciones acompañadas como prueba instrumental encuentran sustento en los historiales exportados desde WhatsApp, verificándose su correspondencia en cuanto a existencia, secuencia y contenido.

En relación con los comprobantes de transferencia, informó que dichas imágenes obtenidas del dispositivo muestran datos completos de operaciones realizadas a través de BNA+ y Mercado Pago (fecha, hora, alias bancario, CBU/CVU, montos e identificadores); que su estructura visual es compatible con las interfaces conocidas de dichas plataformas y que los datos se presentan de manera consistente con el contenido de los mensajes relevados.

Concluyó que estas imágenes analizadas pueden considerarse evidencia digital apta para valoración documental, en cuanto a su integridad técnica y coherencia interna, con excepción de la imagen de la plataforma “Reba”, la que no fue hallada en el dispositivo al momento del examen.

Dicha pericia fue impugnada por la parte demandada el 04/02/2026, lo que fue contestado por la parte actora y la perito el 09/02/2026 y 11/02/2026, respectivamente.

Debo adelantar que los argumentos esgrimidos en su presentación no alcanzan para desvirtuar el informe pericial realizado, por cuanto éste se sostiene en principios científicos que hacen a la materia, los que fueron descriptos en forma pormenorizada en su informe, en cuanto a las técnicas utilizadas y la información constatada, lo que comporta una apreciación específica en el campo de su saber y profesión.

Asimismo, advierto que la impugnación realizada no tiene fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de la perito esté reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, trasuntando únicamente su disconformidad, lo que no alcanza a desvirtuar las conclusiones de aquella. En este sentido, corresponde aclarar que los puntos analizados por la ingeniera Quinteros se circunscribieron expresamente a los “registros obrantes en los teléfonos móviles”, según lo solicitado en el ofrecimiento de prueba. En consecuencia, coincido con la profesional en que pretender el análisis de respaldos en la nube implicaría introducir un nuevo objeto de examen que no fue oportunamente solicitado dentro del marco procesal correspondiente. A lo cual, cabe aclarar, tampoco se opuso la demandada en el momento oportuno, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo.

Puedo constatar, en conclusión, que la profesional aplicó prácticas de informática forense, preservó la cadena de custodia, constató la ausencia de elementos que indiquen manipulación o edición de las conversaciones o capturas de pantalla y verificó la correspondencia entre el material acompañado en autos y los registros nativos del dispositivo analizado.

Por último, cabe tener presente que, para desvirtuar el informe pericial de un experto en la materia, (que fue debidamente sorteado y designado en autos a tales efectos), es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que

aquel hubiera efectuado de los conocimientos científicos, debiendo constituir la impugnación una contrapericia. Lo que aquí no ha sucedido.

Al respecto se ha dicho que: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe la sana crítica aconseja aceptar el dictamen” (CNCiv., Sala D, 12/05/92, ED, 149-144).

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la impugnación realizada, dejándose firmes las conclusiones de la experta en el informe pericial. Así lo declaro.

2.3. De la prueba informativa de la parte actora (A2) surgen: respuesta del Banco de la Nación Argentina con informe de movimiento de la cuenta del actor (29/10/2025); informes de Naranja Digital Compañía Financiera SAU con detalles de las transacciones realizadas desde y hacia la cuenta del accionante (31/10, 02/12 y 04/12/2025); informe de Telefónica Móviles Argentina SA (04/11/2025), constatando que el número 1168843625 pertenece al Sr. Julio Hernán Rojas, DNI 22.017.141; respuesta de AMX Argentina SA (05/11/2025), informando sobre los números de teléfono del actor (3816423420) y David Alfredo Valdez (3812187120), y respuesta de Telecom Argentina SA (25/11/2025), informando los números de celular de Julio Hernán Rojas (1168843625 hasta el 22/11/2021) y Ezequiel Damián Verduguez (3814022333).

2.4. De su prueba testimonial (A4) surgen las declaraciones de Julio Ferreyra, José Quiroga y Emanuel Galván, realizadas durante la Segunda Audiencia el 18/02/2026, según videograbación que consta en autos.

Los dos primeros fueron tachados por la parte demandada en la audiencia, alegando la complacencia de ambos. Asimismo, esgrimió que el primero omitió informar el parentesco con el actor (éste tiene una hija con la hermana del testigo), y que el segundo conoce al actor porque viven juntos.

Sin embargo, respecto de las tachas en las personas, estimo que el hecho de haber tenido una relación familiar en su momento -el testigo aclaró que el actor se había separado de su hermana y estaba “juntado de vuelta” con otra persona- no es motivo suficiente para impugnarlo. Por su parte, respecto del testigo Quiroga, surge de la exhibición de su DNI durante la audiencia que su domicilio no es el mismo que el del accionante.

Advierto, además, que en la argumentación de la parte accionada la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificar a ninguno aquellos.

En las respuestas dadas y cuestionadas, los testigos manifestaron conocer los hechos de manera directa, y no por dichos de otros.

Asimismo, no observo contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia de los testigos.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de los testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de los testimonios impugnados, según la sana crítica, la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.5. De su prueba confesional (A5) surge la absolución de posiciones realizada por la Sra. Nahir Rojas, representante legal y socia gerente de la demandada, durante la Primera Audiencia, el 28/10/2025, según se observa en la videograbación.

2.6. De la prueba instrumental aportada por la parte accionada, surge la documentación adjuntada el 18/08 y 28/08/2025.

2.7. De su prueba informativa (D2) surgen: informe de ARCA (03/11/2025) y respuesta de ANSES (19/11/2025).

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor de la demandada) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, debo destacar los mensajes de Whatsapp acompañados por la parte actora, que se mantuvieron entre el actor y los Sres. Julio Hernán Rojas -padre de Nahir Rojas, socia gerente de la empresa accionada-, Ezequiel Verduguez, Eduardo Villa y David Alfredo Valdez.

Como ya expliqué más arriba, la pericia informática del cuaderno A3 identificó el equipo celular del Sr. Medina y constató la autenticidad de las conversaciones exportadas de la aplicación Whatsapp. La ingeniera Quinteros explicó que las conversaciones de esta aplicación se encuentran efectivamente registradas en el dispositivo del actor; que el orden secuencial de fechas, horas y estructura de respuesta (reply-chain) coincide con los registros nativos extraídos; los mensajes observados no presentan interrupciones, saltos o anomalías que indiquen supresión o inserción visible entre cadenas de mensajes. Por lo que, desde el punto de vista técnico, los chats aportados como prueba guardan sustento y correspondencia con los registros existentes dentro del dispositivo examinado.

Es decir, la perito indicó que las conversaciones acompañadas como prueba instrumental encuentran sustento en los historiales exportados desde WhatsApp, verificándose su correspondencia en cuanto a existencia, secuencia y contenido.

Asimismo, del cuaderno A2 surgen las respuestas de las empresas Telefónica Móviles Argentina SA, AMX Argentina SA y Telecom Argentina SA, las que informaron sobre los números de teléfono implicados en las conversaciones arriba referidas. Así, Telefónica Móviles informó que el celular 1168843625 pertenece al Sr. Julio Hernán Rojas. AMX confirmó que el número 3816423420 es del actor y el 3812187120 pertenece al Sr. David Alfredo Valdez. Por último, Telecom también constató el celular del Sr. Rojas, cuya baja operó el 23/11/2021, y el del Sr. Ezequiel Verduguez, que es el 3814022333.

Ahora bien, del análisis de dichas conversaciones, surgen diálogos de temas, evidentemente, laborales. Así, por ejemplo, en los mensajes intercambiados con el Sr. Julio Rojas se puede leer (transcribo de manera textual): “Buenas don julio como está felices pascuas.. será que desde mañana se trabajara normal ?” (mensaje del actor, del 09/04/2023); “Te mandé el comprobante por el otro celu porque tengo la cuenta ahí”, “Decime si te llego” (mensajes de Rojas del 29/04/2023); “Te desconté solo un día” (mensaje de Rojas del 06/11/2023); “Vos vas a venir a trabajar?” (mensaje de Rojas del 22/11/2023); “Buen día si recién me desocupo de dejar unos análisis ya estoy llendo al taller” (sic) (respuesta del actor del 22/11/2023); “Buenas tardes don julio disculpe las molestias quería saber si cuando me depositaria no tengo un peso ni para comer y tengo q comprar paracetamol para mi hija” (mensaje del actor del 11/04/2024).

En los intercambios del accionante con el Sr. Verduguez se puede leer: “Hola Roberto buenas noches, mañana descansamos todos. El viernes recién laburamos” (mensaje del 24/05/2023); “INFORME ETIOS AD683TW PARA REEMPLAZAR *BUJES DE PARRILLAS LOS GRANDES *BIELETAS LAS DOS *RODILLO TENSOR *CORREA MULTICANAL []” (mensaje del 30/06/2023);

“Te quería comentar que se clavó el rodamiento del puente cardan de la Toyota que le hicieron embrague con Leo, y mañana tiene que cambiarlo urgente, avísame por favor si no vas temprano para que me organice. Gracias” (mensaje del 23/07/2023).

Por su parte, los mensajes del Sr. Valdez expresan lo siguiente: “Buen día Roberto soy David Ezequiel me informa que no te presentaste, que paso?” (mensaje del 21/05/2024); “porque justo lo tengo a Rojas desocupado para que transfiera” (mensaje del 25/06/2024); “Roberto qué paso que no viniste” (mensaje del 19/08/2024); “Roberto consulta estoy cerrando planillas presentas algún certificado por estos dos días?” (mensaje del 30/08/2024); “Buen día Roberto el lunes no trabajamos el martes recién” (mensaje del 16/11/2024).

Aclaro que todos estos mensajes los he extraído, directamente, de los anexos acompañados con su pericia por la ingeniera Quinteros.

En segundo lugar, debo recordar que la Sra. Nahir Rojas, socia gerente de Alta Gama Premium SRL, reconoció en su absolución de posiciones (28/10/2025) que el Sr. Julio Hernán Rojas es su padre y que el Sr. David Valdez en su primo hermano. Por lo cual, a pesar de haber alegado la accionada en su conteste que estas personas no tenían vínculo alguno con la empresa, esta relación de parentesco, más los mensajes arriba analizados, mantenidos por ellos y el actor, resultan un fuerte indicio de que existía una vinculación de tipo laboral entre todos ellos.

En tercer lugar, del mismo cuaderno A2 surgen los informes enviados por el Banco de la Nación Argentina y la empresa Naranja Digital Compañía Financiera SAU (Naranja X), con el resumen de cuenta e informe de movimientos de la cuenta del Sr. Medina, respectivamente.

A partir del análisis de estos informes, en combinación con los comprobantes de transferencias recibidas por el actor -los que la pericia informática declaró auténticos también-, puedo constatar que el Sr. Julio Hernán Rojas le transfirió dinero en múltiples ocasiones, desde abril hasta octubre del 2023 y en agosto de 2024. Así, el detalle de estos envíos de dinero al accionante sería el siguiente: a su cuenta del Banco Nación, el 29/04/2023 ($ 30.000); 05/05/2023 ($ 30.000); 19/05/2023 ($ 25.000); 16/06/2023 ($ 5.000); 23/06/2023 ($ 35.000); 07/07/2023 ($ 35.000); 04/08/2023 ($ 150.000); 05/09/2023 ($ 165.000). Asimismo, del informe de Naranja X surge que el Sr. Rojas le transfirió al Sr. Medina el 12/10/2023 ($ 107.000) y el 09/08/2024 ($ 50.000).

Por su parte, verifico que la empresa Alta Gama Group SRL también le realizó transferencias de dinero a su cuenta de Naranja X. Éstas fueron las siguientes: 07/12/2023 ($ 230.000); 14/01/2024 ($ 190.000); 17/01/2024 ($ 130.000); 06/02/2024 ($ 40.0009); 17/02/2024 ($ 30.000); 01/03/2024 ($ 60.000); 06/03/2024 ($ 390.000); 27/03/2024 ($ 50.000) y 19/04/2024 ($ 210.000).

Debo aclarar que, a pesar de que la parte actora declaró en su demanda un vínculo entre esta empresa y la accionada, ésta omitió cualquier explicación al respecto en su conteste. Asimismo, debo hacer notar, no sólo el gran parecido de los nombres de ambas (Alta Gama Premium SRL y Alta Gama Group SRL), sino también que comparten a uno de los socios, el Sr. Emanuel Alejandro Mieres, y que su objeto es el mismo: mantenimiento, reparación y armado de vehículos automotores; venta de sus componentes, repuestos y accesorios. Esto surge de las dos publicaciones del Boletín Oficial, acompañadas por la parte actora, y que se han tenido por auténticas.

Por lo tanto, adquiere gran relevancia el hecho de que el Sr. Medina haya recibido transferencias de dinero en 9 ocasiones (desde diciembre de 2023 hasta abril de 2024) por esta empresa.

Otra transferencia que surge del informe brindado por Naranja X, es la realizada por la propia socia gerente de la accionada, la Sra. Nahir Rojas, por la suma de $ 10.700, el 08/01/2025. Debo destacar que, durante la audiencia de su absolución de posiciones (el 28/10/2025), la Sra. Rojas reconoció haber efectuado dicha transferencia a la cuenta personal del Sr. Medina, pero cuando fue consultada por el motivo de esta transferencia, simplemente aclaró lo siguiente: “Pero no corresponde a un salario” y “yo pido siempre repuestos, y como me llegan yo siempre transfiero en el momento. Y como, repito, ese monto no es igual a un salario” (respuestas a la posición 3 y su aclaratoria).

De su respuesta veo, claramente, que no ha podido dar una explicación satisfactoria sobre el porqué de su envío de dinero al actor, ni describir las circunstancias que pueden haberla llevado a tener transferir ese dinero. Ella manifiesta haber pagado unos repuestos, pero en momento alguno explica qué tenía que ver el Sr. Medina con esa compra.

Por último, respecto de este punto sobre transferencias recibidas en cuentas personales del accionante, constato también un envío de dinero el 11/11/2024, por la suma de $ 150.000, por parte del Sr. David Alfredo Valdez, quien como ya dije más arriba, es primo de la Sra. Nahir Rojas, según lo reconoció en su absolución de posiciones. Debo aclarar que, si bien la pericia informática no pudo constatar el comprobante de esta transferencia, la operación surge del propio informe de movimientos remitido por Naranja X, en el que constan los nombres de los titulares de las cuentas remitentes.

Por lo tanto, como conclusión de este tercer punto, ha quedado demostrado que el actor recibió, durante la mayor parte del período alegado como dependiente de la demandada, numerosas transferencias de dinero del Sr. Julio Rojas -padre de la socia gerente de la accionada-; de la empresa Alta Gama Group SRL -cuyo solo nombre, socio compartido y mismo objeto social, brinda un fuerte indicio de vínculo con Alta Gama Premium SRL-; del propia gerente Nahir Rojas, y del Sr. David Valdez, primo de aquella.

En cuanto lugar, debo destacar las declaraciones testimoniales del cuaderno A4. Así, el Sr. Ferreyra, quien afirmó haber trabajado para la demandada desde julio de 2022 hasta unos ocho meses antes de su declaración, manifestó: “lo conozco [al taller] porque trabajé ahí varios años, digamos, y conozco el lugar donde es todo eso” (respuesta 2); “compañeros de trabajo [con el actor], lo conocemos, digamos; él arrancó a trabajar el 2023 más o menos, fin de enero, arrancando febrero” (respuesta 4); “de mecánico ahí de Alta Gama Premium. Porque yo trabajé ahí, digamos, y éramos una familia porque pasábamos más tiempo en el taller que en la casa nosotros porque nosotros arrancamos de 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde” (respuesta 5); “Paraguay 927” (respuesta 6 sobre el domicilio del taller de la demandada); “De lunes a viernes de 9 a 6” (respuesta 7 sobre los horarios de trabajo del Sr. Medina); “Era mecánico, parte del automotor. Porque yo estaba la parte de chapa, éramos varios sectores” (respuesta 8 sobre las tareas del accionante).

Asimismo, me parece importante destacar las contestaciones de este testigo a las preguntas 9 a 13 sobre las distintas personas que trabajan en el taller. Sobre ellas manifestó: “el que nos mandaba a nosotros era Julio Rojas y en vez estaban los muchachos que eran David Valdés que estaba en la oficina, Verduguez que estaba como recibiendo autos y Villa era cadete que iba a hacer las compras de los repuestos. Yo lo conozco, digamos, como Julio y después sale que la hija Nahir se hacía cargo del taller este” (respuesta 9); “estaba como le dije, Verduguez; entraba un auto y Verduguez lo pasaba a parte mecánica o parte de pintura. Era como un encargado de ahí y de ahí nosotros pasamos el informe a David Valdés que hacía el presupuesto (respuesta 10);

Luego, refiriéndose específicamente a los Sres. Valdez, Villa y Verduguez, amplió la información, respondiendo: “él era como el encargado de la parte del pago, de recibir plata. Y estaba para hacer los presupuestos” (respuesta 11 sobre el Sr. Valdez); “Villa era el cadete, que iba a hacer las compras, digamos, iba comprar los repuestos, comprar pintura, todo eso. A veces le pedíamos cosas a él, que vaya a comprar tornillo, todo eso que hacía falta” (respuesta 12); “Verduguez era el que recibía los vehículos y los mandaba para nosotros, parte de chapa o pintura o parte mecánica. Él lo llamaba a veces a Roberto que era mecánico para que lo vaya a ver al vehículo, digamos, para ver qué es lo que tiene y de ahí hacer un presupuesto en base a eso” (respuesta 13).

Como se puede observar, el testigo ha dado una declaración bastante detallada de sus tareas y de las del actor en el taller e, incluso, ha brindado información precisa sobre distintas personas que allí intervenían, refiriéndose concretamente a los Sres. Rojas, Valdez, Villa y Verduguez. Incluso, cuando la propia parte demandada le preguntó por el Sr. Pablo Ezequiel Mieres, uno de los socios de la empresa accionada, el Sr. Ferreyra afirmó conocerlo y dijo lo siguiente: “cuando arranqué yo en el taller vino gente a dejar mercadería a la empresa y ahí llegó Pablo. Vino de Buenos Aires, disculpe, y trajo máquinas, y ahí lo conocí. Y Pablo a veces me mandaba plata a mí con transferencia por el tema del cobro mío, que a veces faltaba eso” (respuesta a la repregunta 2 de la demandada).

Complementando este testimonio surge el del Sr. Quiroga, quien declaró haber conocido el taller de la accionada, por haber trabajado en una empresa, cuyo domicilio estaba a la vuelta (calle “Salta casi al 1100”), desde el 2022 hasta el 2025 (respuesta 2). Además manifestó: “en el 2023 cuando yo llevé el vehículo a esa empresa a que lo revise por orden de mi patrón” (respuesta 3)”.

Cuando se le preguntó por si conocía al Sr. Medina, contestó: “Claro, era el mecánico, el mecánico de la empresa, de Gama. Porque yo llevé la camioneta varias veces, digamos, a que la revisen, a dejarla. Y bueno, yo como laburaba a la vuelta los conocía a ellos. Reiteradas veces yo pasaba por ahí, ellos estaban ahí afuera cuando estaban por entrar o los veía salir” (respuesta 4); “Él era mecánico, porque él era el que la veía a la camioneta en el taller cuando yo fui a dejarla; yo lo veía que lo llamaban a él para que la revise. Y de ahí en más no sé si habrá habido otro mecánico o no” (respuesta 5).

Cuando fue interrogado sobre si conocía quien daba las órdenes en el taller, declaró: “había un chico que recibía los autos, pero no sé si será el encargado, el dueño, digamos, Ezequiel. [] recibía los autos. Yo sé que recibe los autos y de ahí los entraba, los hacían entrar (respuesta 10).

Por último, obra en autos el testimonio del Sr. Galván, quien explicó lo siguiente: “Sí, lo conozco [al taller]; justamente llegué a él por una recomendación de un amigo, porque me estaba yendo de vacaciones en el año 2023, debe haber sido vacaciones de invierno y llegué por él justamente por una recomendación” (respuesta 2); “sí, él [el actor] me atendió la primera vez que fui. Justamente fui por una razón mecánica y bueno, me lo presentaron a él como el mecánico, digamos, de ahí del empresa Alta Gama” (respuesta 4); “exactamente no sé quiénes daban las órdenes, pero en su momento tengo entendido que el señor Ezequiel era el que recibía los vehículos y después había otro señor que lo conozco como David también, el que hacía los presupuestos, digamos, del vehículo que él me entregó en dos ocasiones o dos o tres ocasiones me entregó el presupuesto en mano. No me acuerdo de los apellidos” (respuesta 10); “No lo conozco por apellido, pero si estamos hablando del mismo David que entrega los presupuestos, sí calculo, imagino que debe ser él. Solo conocí un solo David nada más ahí” (respuesta 11); “como dije anteriormente, el señor Ezequiel era el que me recibía y él le daba las indicaciones a dónde iba a ir, de acuerdo a lo que tenía que hacer, de acuerdo a la reparación que tenía que hacer en el vehículo. Pero no recuerdo su apellido. Lo conozco por Ezequiel nada más” (respuesta 13 sobre el Sr. Verduguez).

De las declaraciones transcriptas y referidas puedo resaltar que uno de los testigos fue compañero de trabajo del actor y los otros dos, si bien no lo fueron, relataron hechos que les permitieron conocer al Sr. Medina, de manera directa, en el ámbito del taller. Por esto, observo que las declaraciones que realizaron fueron detalladas y con suficientes explicaciones de las circunstancias en las que veían al actor, o en las que conocieron o presenciaron los hechos, las cuales se muestran coherentes si tenemos en cuenta el tipo de actividad de la demandada -un taller mecánico-.

Resalto también que todos dieron detalles sobre qué tareas realizaba el actor, ubicación del local e, incluso, las declaraciones de los testigos clientes del taller (Quiroga y Galván), sobre las otras personas que allí trabajaban, se complementan coherentemente con las del Sr. Ferreyra (compañero del actor) y con el resto del plexo probatorio. De esta manera, las personas respecto de las cuales existe una coincidencia clara en el taller mecánico son:

- Roberto Daniel Medina (el actor): Los tres testigos lo identifican unánimemente como el mecánico del taller. El Sr. Ferreira, por haber sido su compañero, detalla horarios de trabajo, tareas y otros datos que arriba ya fueron destacados. El Sr. Quiroga lo veía con ropa de trabajo cuando llevaba el vehículo de su patrón, y Galván afirma que se lo presentaron como el mecánico de la empresa la primera vez que fue en 2023.

- “Ezequiel” (identificado como Ezequiel Verduguez por el testigo Ferreyra): Es la otra figura en la que coinciden los tres testimonios respecto a su presencia física y rol en el lugar. Los tres lo describen como la persona que recibía los vehículos. Ferreira lo define como un "encargado" que derivaba los autos a los sectores de mecánica o chapa; Quiroga recuerda que era el chico que recibía los autos y hacía los presupuestos; y Galván coincide en que "Ezequiel" era quien recibía el vehículo y daba las indicaciones de reparación.

Existen otros nombres mencionados, sobre los cuales coinciden algunos testigos. Por ejemplo, “David” (identificado como David Alfredo Valdés por el Sr. Ferreyra), es mencionado con nombre y rol (encargado de presupuestos y pagos) por Ferreira y por Galván.

Por lo analizado, es que declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

Dos últimos detalles que resalto: de los testimonios arriba transcriptos surge la identificación de David Valdez como empleado con funciones detalladas en el taller. Asimismo, de la cédula de notificación al domicilio real de la demandada, adjuntada por el oficial notificador el 31/07/2025, se desprende que ésta fue recibida por el Sr. Valdez, quien se identificó, según el informe del oficial, como “empleado”.

Estos reconocimientos cobran relevancia al unirlos al hecho, más arriba detallado, de que el 11/11/2024 Valdez le realizó una transferencia al actor por la suma de $ 150.000. Es decir, está comprobado que un empleado de la firma accionada, que hacía los presupuestos y recibía los pagos, transfirió dinero al Sr. Medina.

Como consecuencia de todo lo expuesto, puedo concluir que existió un vínculo laboral entre el Sr. Medina y la empresa demandada. Por lo que corresponde tener por cierto que el trabajador ingresó a prestar servicios para Alta Gama Premium SRL el 01/02/2023, cumpliendo tareas de Oficial Mecánico, según el CCT 28/77 (el que se declara aplicable), con una jornada de trabajo a tiempo completo. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas, según el CCT aplicable. Así lo declaro.

Por último, en función de todo lo dicho, corresponde rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción, interpuestas por la demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la justificación y fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. Mediante TCL del 11/02/2025, el actor intimó a la demandada a aclararle su situación laboral por habérsele impedido la prestación de tareas. Asimismo, la intimó a que registrara el vínculo de trabajo.

2.2. Alta Gama Premium SRL contestó mediante carta documento del 13/02/2025, negando la relación laboral.

2.3. El 20/02/2025, mediante nuevo telegrama, el Sr. Medina, frente a la negativa expresa de la relación de trabajo, se dio por despedido.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Debo recordar que fue acreditada en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por la accionada en su carta documento y en la contestación de demanda. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el Sr. Medina, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, haciendo una excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 20/02/2025, fecha de envío del telegrama rupturista, atento a que no hay un informe del Correo Oficial con la constancia de la fecha de recepción. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma de $ 14.161.101,62 (pesos catorce millones ciento sesenta y un mil ciento uno con 62/100), por los siguientes conceptos: diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta enero de 2025; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados de febrero 2025; integración mes despido; vacaciones no gozadas 2024; vacaciones proporcionales 2025 y SAC proporcional 2025. La parte demandada impugna dichos conceptos.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []”.

Y que “[] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de

Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta enero de 2025: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, según el detalle brindado en su demanda, por haber acreditado la relación laboral con la demandada, según lo resuelto en la primera cuestión. Así lo declaro.

2.2. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.3. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.4. Integración mes de despido y días trabajados de este mes: según lo tratado en la primera y segunda cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de estos rubros, atento también a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.5. Vacaciones no gozadas 2024: teniendo en cuenta la fecha del despido, el trabajador tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones proporcionales 2025: el actor tiene derecho a su cobro, por no haber constancias de su efectivo pago por parte de la empleadora. Así lo declaro.

2.7. SAC proporcional 2025: entendiendo que el accionante se refiere al SAC proporcional del primer semestre de 2025, tiene derecho a su cobro, por no haber constancia de su pago por la accionada. Así lo declaro.

3. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse presente lo resuelto en la primera cuestión, en relación con las características de la relación laboral y la remuneración que le hubiera correspondido percibir al accionante.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Asimismo, para decidir la aplicación del citado artículo de la ley en cuestión, tengo presente lo resuelto por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63, mediante sentencia del 06/04/2026, en los autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Estado Nacional S/ Acción Declarativa”. Allí revocó la medida cautelar innovativa, en relación con el art. 55 de la ley 27.802, que había dispuesto días antes.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, aquellas se imponen en su totalidad a la parte accionada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/03/2026 en la suma de $ 28.295.707,54 (pesos veintiocho millones doscientos noventa y cinco mil setecientos siete con 54/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier Albano (matrícula profesional 4249), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 7.000.000 (pesos siete millones).

2) A la letrada María Eugenia Bonahora (matrícula profesional 6845), por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada, en las tres etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.830.000 (pesos dos millones ochocientos treinta mil).

3) A la ingeniera Silvia Mercedes Quinteros, por su actuación profesional en estos autos, la suma de $ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil). Así lo declaro

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por Roberto Daniel Medina, DNI 36.041.903, con domicilio en Barrio El Sol, Mza. I, Casa 7, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de Alta Gama Premium SRL, CUIT N° 30-718399925-0, con domicilio en calle Paraguay 927, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 28.295.707,54 (pesos veintiocho millones doscientos noventa y cinco mil setecientos siete con 54/100), por los siguientes conceptos: diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta enero de 2025; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados de febrero 2025; integración mes despido; vacaciones no gozadas 2024; vacaciones proporcionales 2025 y SAC proporcional primer semestre 2025.

II - Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción, interpuestas por la demandada, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Javier Albano (matrícula profesional 4249), la suma de $ 7.000.000 (pesos siete millones).

2) A la letrada María Eugenia Bonahora (matrícula profesional 6845), la suma de $ 2.830.000 (pesos dos millones ochocientos treinta mil).

3) A la ingeniera Silvia Mercedes Quinteros, la suma de $ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VI - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

egístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.